

Violación sexual de menor de edad. Motivación suficiente

1. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar una valoración autónoma del material probatorio disponible, análisis que corresponde al recurso ordinario de apelación. Desde la garantía de la motivación —fáctica, en este caso—, solo es de rigor examinar si se presentó un defecto de motivación constitucionalmente relevante.

2. De la exposición pericial quedó claro que la menor presentó desgarró del himen y signos de acto contra natura, y que era posible que el agente que causó ello fueran los dedos de una persona u otro objeto de menor diámetro que un pene en erección, así como el intento de penetración.

3. La agraviada A. C. P. J., pese a su corta edad, dio cuenta precisa de los reiterados actos de abuso sexual, los cuales sucedieron en los inmuebles de sus abuelas paterna y materna, que incluyeron tocamiento y que (su papá, el recurrente Palacios Uceda) entraba a su cuarto, utilizaba su pene, su boca y su brazo, y le tocaba con la mano en su vagina y por atrás también, y le decía que le dolía (haciendo la menor señas con el dedo introduciéndose en la vagina). La amenazaba con que, si abría la boca, se iba a llevar a uno de sus hermanos y lo iba abandonar.

4. Por ende, este motivo casacional debe desestimarse y así se declara.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 864-2022/Ica

Lima, doce de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Juan Raúl Palacios Uceda** contra la sentencia de vista del 24 de agosto de 2021 (foja 68), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del 25 de enero de 2021 (foja 15), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, numeral 2 y último

párrafo, bajo la Ley n.º 28704), en agravio de la menor de iniciales A. C. P. J.¹, y le impuso la pena de cadena perpetua; además, fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

- 1.1.** El señor fiscal provincial del Segundo Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha (Ica), por requerimiento acusatorio del 22 de abril de 2013 (foja 2), formuló acusación contra Juan Raúl Palacios Uceda como presunto autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, numeral 2 y último párrafo, bajo la Ley n.º 28704), en agravio de la menor de iniciales A. C. P. J., y solicitó la pena de cadena perpetua, así como la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.2.** El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.º 6, del 22 de julio de 2013 (foja 9), declaró la procedencia del juicio oral.
- 1.3.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Zona Norte, sede Chincha, de la Corte Superior de Justicia de Ica, tras el juicio oral, privado y contradictorio, el 25 de enero de 2021 dictó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución n.º 19 (foja 15), la

¹ Se reserva la identificación de la agraviada, en aplicación de los artículos 95 (numeral 1, literal c) y 248 (numeral 2, literal d) del CPP, así como del artículo 9 del Decreto Supremo n.º 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 009-2023-MIMP.

cual condenó a Palacios Uceda como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, numeral 2 y último párrafo, bajo la Ley n.º 28704), en agravio de la menor de iniciales A. C. P. J., y le impuso la pena de cadena perpetua; además, fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles).

∞ Contra esta decisión, la defensa técnica del procesado Palacios Uceda interpuso recurso de apelación (foja 42), con su respectiva subsanación (foja 57). Esto fue concedido por Resolución n.º 21, del 15 de junio de 2021 (foja 67).

- 1.4. La Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, aceptando el recurso de apelación y cumplido el trámite impugnatorio en segunda instancia, emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 26, del 24 de agosto de 2021 (foja 68), la cual confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 1.5. Después de notificada la referida sentencia de vista, la defensa técnica del procesado Palacios Uceda interpuso recurso de casación (foja 78), el cual fue concedido por la Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución n.º 27, del 4 de octubre de 2021 (foja 87). En esta decisión se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República

II. Procedimiento en la instancia suprema

Segundo. Elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, por medio del decreto del 4 de diciembre de 2024 (foja 93), se programó fecha para la calificación del recurso de casación, por lo que se emitió el auto de calificación del 14 de febrero de 2025 (foja 95), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación ordinario interpuesto por

la defensa técnica del procesado Palacios Uceda por la causal de inobservancia de precepto constitucional, prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP.

∞ Posteriormente, por decreto del 30 de enero de 2026 (foja 100), se señaló fecha de audiencia para el 23 de febrero de este año.

Tercero. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada y, efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto. *Objeto del recurso de casación ordinaria.* El análisis de la censura casacional, desde la causal de inobservancia de precepto constitucional (garantía de tutela jurisdiccional: sentencia motivada y fundada en derecho), se centra en determinar la corrección de la motivación —en el sentido de ausencia de defectos constitucionalmente relevantes— desde la perspectiva de la *quaestio facti* y de las exigencias derivadas de la garantía de la motivación, en el ámbito específico de logicidad de las inferencias probatorias, en orden a una presunta discordancia entre la explicación pericial y los cargos atribuidos respecto a la penetración vaginal (véase el fundamento cuarto del auto de calificación).

Quinto. El recurso de casación, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar una valoración autónoma del material probatorio disponible, análisis que corresponde al recurso ordinario de apelación. Desde la garantía de la motivación —fáctica, en este caso—, solo es de rigor examinar si se presentó un defecto de motivación constitucionalmente relevante (motivación omitida, incompleta,

insuficiente, vaga o genérica, impertinente, contradictoria, hipotética, falseada, fabulada o irracional), no si esta, a juicio del recurrente, es errónea. No se trata de reemplazar en sede de casación una motivación por otra, esto es, optar por la realizada por el Tribunal Superior o la planteada por la parte recurrente.

Sexto. Como ya se tiene expuesto, a este Supremo Tribunal, al haberse agotado la doble instancia, solo le corresponde examinar si el Tribunal Superior se ha mantenido dentro de los límites de revisión que le corresponden; si ha aplicado correctamente la necesidad de motivar la valoración de la prueba tanto al analizar los cuestionamientos de falta de motivación de la sentencia de primera instancia como al fundamentar su propia sentencia de vista; si ha respetado las garantías y reglas relativas a la obtención y práctica de las pruebas, con el objeto de determinar la licitud de la prueba de cargo, y si ha resuelto las alegaciones del recurrente sobre la existencia de prueba de forma racional, es decir, con sujeción a las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos). Esto último, desde luego, según consta en el artículo II, numeral 1, del Título Preliminar del CPP (debida motivación), guarda estrecha relación con la garantía específica de motivación, integrante de la garantía genérica de la tutela jurisdiccional efectiva.

Séptimo. En el *sub judice*, lo relevante de cara a la pretensión casacional es si se justificó la sentencia recurrida —y, en caso positivo, si se cumplió con las reglas internas y formales correspondientes—, si se apreció adecuadamente la prueba pericial de integridad sexual y si el análisis realizado se efectuó con sujeción a las reglas de la sana crítica. No le corresponde a este Supremo Tribunal reexaminar el conjunto de la prueba actuada, sino determinar si se analizó prueba con sensibles defectos en cuanto a su eficacia procesal desde la perspectiva del

control de logicidad de las inferencias probatorias (motivación irracional).

Octavo. Según la acusación fiscal, el hecho penal incriminado por la Fiscalía Provincial de Chincha (Ica) es como sigue:

- 8.1.** Se le imputa a Juan Raúl Palacios Uceda haber abusado sexualmente de su menor hija de iniciales A. C. P. J. hasta en seis oportunidades, tanto por vía vaginal como anal, conforme se corrobora con el Certificado Médico-Legal n.º 002039-DCLS, del 25 de mayo de 2012.
- 8.2.** Según lo relatado por la menor agraviada, estos hechos habrían ocurrido en el año 2011, cuando se quedaba sola en la casa de su abuela paterna, ubicada en la avenida Faustino Sánchez Carrión n.º 406, Chincha Alta. La víctima refirió que su padre —el recurrente— la amenazaba diciéndole que no dijera nada porque, si lo hacía, se llevaría a uno de sus hermanitos y los iba a abandonar.
- 8.3.** Además, que una vez la llevó a un sitio bien oscuro donde todo estaba sucio y en donde había una mesa chiquita, y volvió a abusar de ella sexualmente; finalmente, refirió que la última vez que fue violentada por el recurrente fue para la Navidad del año 2011, en la casa de su abuela materna.

Noveno. La principal prueba de cargo es la personal de la menor agraviada de iniciales A. C. P. J. —acta única en cámara Gesell y según la declaración en el plenario— y la de referencia expuesta por su madre, María Elizabeth Jacobo Almeyda. La prueba principal es directa y, como corresponde en estos casos, amén de la valoración específica del testimonio incriminador del testigo-víctima, debe analizarse la validez de ese testimonio en relación con otras pruebas de carácter periférico al

hecho acusado, para lo cual se invocó el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Esto último es lo que ha llevado a cabo el Tribunal Superior al confirmar la sentencia del Juzgado Penal Colegiado. Distinto es el caso de su legalidad y del respeto de las exigencias de tal doctrina jurisprudencial, que es materia de otro análisis.

Décimo. En orden a las pruebas periciales de integridad sexual y psicológica realizadas por la médica legista y la psicóloga del Instituto de Medicina Legal, se tiene lo siguiente:

- 10.1.** El Certificado Médico-Legal n.º 002039-DCLS, del 25 de mayo de 2012, dio cuenta de que la agraviada, al examen, presentó signos de desfloración himeneal antigua; desgarró completo antiguo a horas VI. Signos de acto contra natura antiguo; hipotónico, pliegues perianales asimétricos; borramiento de pliegues; repliegues a horas de XI a I, en II, VI, VII, VIII y IX. Sin lesiones recientes.
- 10.2.** El Informe Psicológico n.º 002642-2012-PSC-VF, del 12 de julio de 2012, en lo relevante, concluyó que la agraviada padecía trastorno de las emociones y del comportamiento asociado a estresor sexual. Requiere terapia psicológica individual. Se recomendó terapia psicológica familiar.

Undécimo. La señora médica legista Quispe Farfán, en el plenario, ha explicado debidamente los alcances del certificado médico-legal en cuestión. Cabe resaltar que se señaló que la menor presentó signos de desfloración himeneal antigua y signos de acto contra natura antiguo. El desgarró del himen era completo, y en mérito a la edad de la víctima podría haberse introducido algo que no tuviera tanto diámetro como un pene en erección; pudo ser otra parte del cuerpo o un objeto —no lo descartó—. Estas características son compatibles con los dedos de una

persona. Es más probable que haya sido un intento de penetración con el pene que una penetración completa. El objeto introducido pudo ser de bordes no cortantes y de un diámetro que haya superado la elasticidad, tanto del himen como del ano, puesto que si era de mayor dimensión habría producido un mayor desgarró. Que por la magnitud de las lesiones es más compatible que la desfloración haya sido ocasionada por los dedos de una persona u otro objeto de menor diámetro que un pene en erección. Cuando hay un desgarró del himen, esto hace que la abertura se amplíe, por lo que se puede tolerar que se vuelva a introducir sin que se vuelva a generar otra lesión. Que al momento de la evaluación la menor presentó fisuras en el ano, pero sin irregularidades en el tono, asimetría de pliegues y borramiento de pliegues.

Duodécimo. En tal virtud, de la exposición pericial queda claro que la menor presentó desgarró del himen y signos de acto contra natura, y que era posible que el agente que causó ello fueran los dedos de una persona u otro objeto de menor diámetro que un pene en erección, así como el intento de ingreso del pene —intento de penetración—. Esta información médico-legal, desde la perspectiva de valoración probatoria integral o conjunta, debe complementarse tanto con la declaración de la víctima cuanto con la pericia psicológica. La agraviada A. C. P. J., pese a su corta edad, dio cuenta precisa de los reiterados actos de abuso sexual, los cuales sucedieron en los inmuebles de sus abuelas paterna y materna, que incluyeron tocamiento y que (su papá, el recurrente Palacios Uceda) entraba a su cuarto, utilizaba su pene, su boca y su brazo, y le tocaba con la mano en su vagina y por atrás también, y le decía que le dolía (haciendo la menor señas con el dedo introduciéndose en la vagina). La amenazaba con que, si abría la boca, se iba a llevar a uno de sus hermanos y lo iba abandonar. Al respecto, la perita psicóloga Zea Choton explicó que de acuerdo con

los test que realizó la niña presentó, al examen, trastorno de las emociones y del comportamiento asociado a estresor sexual. Que la menor se mostró lábil, es decir, muy sensible al tema; no hablaba de frente sobre el tema, ya que tenía una barrera que le causaba temor, ansiedad y llanto. La menor refirió que fue agredida sexualmente por su padre, que le tocaba su vagina con su pene y su dedo; así como le hizo adelante le hacía por atrás. No se apreció que existiera incoherencia entre lo narrado y su afectación emocional.

∞ Cabe precisar, por lo demás, que el acceso carnal es un concepto normativo y no depende de circunstancias anatómicas. No es necesario un completo acoplamiento del órgano sexual del varón dentro de la vagina de la mujer. Basta, al efecto, la introducción del pene, aun cuando sea instantánea o parcial y únicamente se produzca en la zona de los labios de la vulva, que ya forman parte de la vagina, aunque lo sea en su porción externa *coniunctio membrorum*; y también es factible lo que se denomina coito vestibular, cuando el pene superó el umbral del *labium majus* y el *labium minus* (vid.: SSTSE 680/2005, del 27 de mayo; 339/2007, del 30 de abril, y 418/2004, del 29 de marzo).

Decimotercero. Los jueces de mérito analizaron el conjunto del material probatorio disponible asumiendo los factores de seguridad del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Nada indica que los cargos de la víctima se deban a la presencia de odio, rencor o manipulación; su versión, en función de su edad, es verosímil y dio detalles relevantes sobre los hechos del caso; y se han presentado circunstancias objetivas externas periféricas al relato incriminador que permiten confirmar partes de esta: realidad del daño sexual y emocional, y declaración de referencia de su madre.

Decimocuarto. En consecuencia, no existen razones valederas para concluir que la valoración de la prueba de cargo fue irracional. La sentencia de vista respetó los principios de no contradicción, de identidad, de tercero excluido y de razón suficiente. La exposición de la motivación de la sentencia, más allá de su corrección formal (base de los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido), está suficientemente fundada. Las inferencias han sido deducidas de la prueba y sus afirmaciones responden adecuadamente a los elementos de prueba antes destacados (están justificadas) y no existen razones excluyentes valederas de la conclusión incriminatoria.

Decimoquinto. Por lo antes expuesto, dado que la sentencia recurrida no afectó ninguna garantía constitucional, el recurso de casación no puede prosperar. Así, se debe declarar infundado el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Juan Raúl Palacios Uceda y, en consecuencia, no procede casar la sentencia de vista.

Decimosexto. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso el recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por consiguiente, le compete al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Juan Raúl Palacios Uceda** contra la sentencia de vista del 24 de agosto de 2021 (foja 68), emitida por la Sala Penal

de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del 25 de enero de 2021 (foja 15), que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173, numeral 2 y último párrafo, bajo la Ley n.º 28704), en agravio de la menor de iniciales A. C. P. J.², y le impuso la pena de cadena perpetua; además, fijó una reparación civil de S/ 10 000 (diez mil soles); con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del 24 de agosto de 2021.

- II. **CONDENARON** al recurrente Juan Raúl Palacios Uceda al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial y se devuelvan los actuados. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb

² Véase la nota 1 *ut supra*.